

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0176

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE:	OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	1400443501001
DIRECCIÓN:	CAMINO A MISICATA Y CALLE SIN NOMBRE A UNA CUADRA DEL EX COLEGIO ESPIRITU DE SABIDURIA
TELÉFONO:	074195014 / 0994735563 / 0984529913 / 0985616285 / 09939238200
CIUDAD - PROVINCIA:	Cuenca / Azuay
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	maja287@hotmail.com , sistelcel@gmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La señora MARIA JAQUELINE OTAVALO MARIN, mantuvo un título habilitante PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET, suscrito el 08 de agosto de 2014, inscrito en el Tomo 112 a Fojas 11243 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 08 de agosto de 2024, y a la presente fecha se encuentra (Prorrogado por renovación)

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CCON-2021-1917-M** del 30 de agosto de 2021, quien pone en conocimiento de la Unidad jurídica el informe Técnico Nro. **CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0072 de 25 de agosto de 2021**, elaborado por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios de Redes de Telecomunicaciones de la ARCOTEL que indica:

"5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 25 de agosto de 2021 la señora **OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE** poseedora del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" en los trimestres señalados en el punto 4."

COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

2. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)** **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

“TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL

CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL

Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado I VA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0169 de 19 de junio de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a. Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0129** de 11 de mayo de 2026; emitido en contra de OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b. Del expediente se observa que OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE, ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2026-007988-E de 18 de mayo de 2026.
- c. El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2026-0281 de 27 de mayo de 2026, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar al área financiera de la Coordinación Zonal 6 la información económica de los ingresos totales de Otavalo Marín María Jaqueline, RUC 1400443501001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de acceso a internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias y alegatos descritos por la expedientada en*

concerniente a la prescripción y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0129. (...)

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2026-0303 del 04 de junio de 2026, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho). Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

La administrada en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa en el primer alegato manifiesta lo siguiente:

"(...)

*"me permito informar que fue presentado a Ing. Zoila paulina Sarango Tandazo, Técnico de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones Oficina Técnica Loja - Coordinación Zonal 6 y entregados en físico en las oficinas de la Ciudad de Cuenca para su envío correspondiente a las instancias respectivas, para corroboración de las mismas **adjunto capturas de correo enviado, además de formularios y pagos realizados.***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

Estimado Concesionario
OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE

En función a su requerimiento y una vez verificada la documentación soporte que sustenta la presentación y cumplimiento de la contribución del 1% de Servicio Universal en concordancia con la Resolución ARCOTEL-2015-0026, pongo a su conocimiento que dicha información fue recibida y validada (formulario FOCETEL 0022672 AÑO 2015; y formulario 0022673 AÑO 2019).

En función a lo informado, favor su gentil ayuda remitiendo la **documentación física debidamente firmada y completa** a las oficinas de la ARCOTEL en la ciudad de Loja o Cuenca, a fin de proceder a generar el informe de cumplimiento.

Así también informo que, ya puede acercarse al Banco del Pacífico a realizar su pago, directamente en ventanilla sin papeleta con su número de cédula o código de concesión, recuerde que el pago puntual de sus haberes evita el cálculo y reliquidación de intereses.

SISTEMA DE RECAUDACIÓN TRIMESTRAL

VALIDAR FORMULARIOS

Código Operador: CALAMTUC
Número de Ruta: 11243

Formulario generado con éxito

Formularios Pendientes de Pago

Seq.	Cl. Form.	Fecha Emis.	Fecha Venc.	Detalle Servicio	Importe	Interes	Total Suma
02-2019	002672	14-02-2024	14-02-2024	VALOR AGREGADO	20.75	0.00	20.75
02-2021	002673	14-02-2024	14-02-2024	VALOR AGREGADO	248.17	30.52	278.69

Saludos cordiales,
Paulina Sarango
Técnica de Atención al Consumidor de Servicios de Telecomunicaciones
Oficina Técnica Loja - Coordinadora Zonal II
Av. República Carlos Ibañez y Olmos
Tel: (076) 2620886 ext. 4003
Línea Directa: (076) 2110962
Línea de Emergencia
www.arcotel.gob.ec

ECUADOR Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Esto corresponde al año 2015 al 2019, que se encuentra dentro del proceso de sanción, con fecha 29-02-2024.

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	ECUADOR	No. 0022673
LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES		Artículo 92.- Contribución. Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

FORMULARIO DE RECAUDACIÓN TRIMESTRAL
DEL APOORTE DEL 1% PARA ACCESO UNIVERSAL

FECHA ACTUAL:	29/02/2024
FECHA EMISIÓN:	29/02/2024
FECHA VENCIMIENTO:	29/02/2024
FECHA MAXIMO PAGO:	29/02/2024
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE
TIPO DE SERVICIO:	VALOR AGREGADO
CONTRATO:	112-11243

LISTA DE PAGOS

DETALLE TRIMESTRE ADEUDADO	U.S.D (Dólares Americanos)
Enero - Marzo - 2019	
1. Monto facturado del trimestre adeudado	3090.63
2. Monto recaudado del trimestre adeudado	3090.63
3. Saldo facturado por recaudar del periodo	0.00
4. 1% Aporte monto facturado trimestre adeudado	30.91
5. 1% Aporte monto recaudado trimestre adeudado	0.00
6. Intereses de mora generados	12.84
7. Monto previo a cancelar	43.75
Observaciones:	
APORTACIÓN TRIMESTRE ADEUDADO Subtotal:	43.75
Abril - Junio - 2019	
1. Monto facturado del trimestre adeudado	4153.14
2. Monto recaudado del trimestre adeudado	4153.14
3. Saldo facturado por recaudar del periodo	0.00
4. 1% Aporte monto facturado trimestre adeudado	41.53
5. 1% Aporte monto recaudado trimestre adeudado	0.00
6. Intereses de mora generados	16.35
7. Monto previo a cancelar	57.88
Observaciones:	
APORTACIÓN TRIMESTRE ADEUDADO Subtotal:	57.88

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma.
Cuenca - Ecuador.
Teléfono: +593-02 2946400 / 02 2947800 Ext.:6002/ 6003
www.arcotel.gob.ec



Julio - Septiembre - 2019	
1. Monto facturado del trimestre adeudado	6639.73
2. Monto recaudado del trimestre adeudado	6639.73
3. Saldo facturado por recaudar del periodo	0.00
4. 1% Aporte monto facturado trimestre adeudado	66.40
5. 1% Aporte monto recaudado trimestre adeudado	0.00
6. Intereses de mora generados	24.80
7. Monto previo a cancelar	91.20
Observaciones:	
APORTACIÓN TRIMESTRE ADEUDADO Subtotal:	91.20
Octubre - Diciembre - 2019	
1. Monto facturado del trimestre adeudado	11032.59
2. Monto recaudado del trimestre adeudado	11032.59
3. Saldo facturado por recaudar del periodo	0.00
4. 1% Aporte monto facturado trimestre adeudado	110.33
5. 1% Aporte monto recaudado trimestre adeudado	0.00
6. Intereses de mora generados	38.83
7. Monto previo a cancelar	149.16
Observaciones:	
APORTACIÓN TRIMESTRE ADEUDADO Subtotal:	149.16

TOTAL A PAGAR: 341.99

Luego de haber emitido las evidencias respectivas que se ha cumplido con lo requerido en su momento, solicito cualquier notificación pueda ser enviada al correo electrónico maja287@hotmail.com, sistelcel@gmail.com o a la dirección de Cuenca en las calles Cantón Vines y Cantón Gualaquiza Sector de Misicata."

Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a lo dispuesto**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes ya que el expedientado señaló que procedió a corregir su conducta y en la actualidad modificó su conducta:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ha admitido el cometimiento de la infracción sin embargo no presenta un plan de subsanación para no volver a incurrir en este tipo de infracciones, por lo que NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Al ser una infracción determinada en **un tiempo específico** no permite que la misma sea subsanada cuando **es presentada fuera del tiempo establecido**, por lo descrito no concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye a la expedientada no corresponde a un daño técnico sino a una presentación de información, la expedientada como una manera de corregir su conducta procedió a presentar el formulario en el año 2024, al no existir daño por este tipo de incumplimientos concurre en esta atenuante.

Finalmente, no se ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0129 de 11 de mayo de 2026; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a

la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de **OTAVALO MARIN MARIA JAQUELINE**.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-1191-M de 29 de mayo de 2026 el área financiera de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, informó:

“En respuesta al Memorando ARCOTEL-CZO6-2026-01186-M y en base a reunión mantenida el día 13/03/2026 con el Ing. David Tejada servidor de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos habilitantes se determina que el valor presentado al Impuesto a la renta Causado no corresponde al valor para el cálculo de la multa, único valor que se puede verificar en el SRI.

En este caso una vez verificada la información que el usuario adjunta con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2026-007988-E de fecha 18/05/2026, se verifica que no adjunta la Declaración de Impuesto de la Renta.”

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**; por lo que, considerando en el presente caso dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a IMPONERSE ES DE **\$515.00 QUINIENTOS DÓLARES**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0129 del 11 de mayo de 2026, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a Otavalo Marín María Jaqueline, sin embargo, se observa que el expedientado concurre en dos de las atenuantes (1 y 4) del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la

unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2026-0303 del 04 de junio de 2026, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a Otavalo Marín María Jaqueline, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0129 de 11 de mayo de 2026, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 24 numerales 3 y 28, artículo 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículo 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0129 del 11 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0169 de 19 de junio de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0129 de 11 de mayo de 2026; y, se ha comprobado la responsabilidad de Otavalo Marín María Jaqueline, por no haber presentado el "Formulario Servicios Universal FODETEL" dentro del tiempo



Artículo 3.- IMPONER a Otavalo Marín María Jaqueline, permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, con RUC Nro. 1400443501001; de acuerdo a lo previsto en el literal a del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que la sanción económica a imponerse es de **\$515.00 QUINIENTOS DÓLARES.**

Artículo 4.- DISPONER, a Otavalo Marín María Jaqueline, permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, a Otavalo Marín María Jaqueline, permisionaria del sistema de Acceso a Internet, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a Otavalo Marín María Jaqueline; en la dirección de correo electrónico, maja287@hotmail.com, sistelcel@gmail.com señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 02 de julio de 2026.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:
Abg. Cristian Sacoto Calle ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2